

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de junio de 1966 por la que se amplía la composición del Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de octubre de 1965 se constituyó, dependiendo del Consejo Superior de Industria, el Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos, al que de manera especial se encomendó redactar un texto de Reglamento regulador de la mencionada industria.

Ampliada la composición del referido Comité por Orden de 8 de enero de 1966 se ha significado por el indicado Organismo la conveniencia de proceder a la inclusión de nuevos Vocales para con su colaboración garantizar una mejor atención de los aspectos administrativos, jurídicos y económicos de la redacción encomendada.

Por lo expuesto, y a propuesta del Consejo Superior de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se amplía la composición del Comité Asesor de la Industria de Metales Preciosos con un Vocal representante del Ministerio de Hacienda, otro Vocal Asesor jurídico del Ministerio de Industria y otro en representación de la Sociedad Española de Metales Preciosos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ANEXO a la Circular número 7/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que desarrolla la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 105) sobre compra de canales de ganado de cerda a precios de protección. Cuarta relación de mataderos colaboradores.*

### ANEXO NUMERO 4

Industrias Cárnicas I. V. E. N.—Madrid.  
G. Y. P. I. S. A.—Pozuelo de Alarcón (Madrid)  
Matadero Municipal.—Madrid.  
Coop. Sánchez Romero Carvajal.—Jabugo (Huelva).  
Matadero Municipal.—Castellón.  
Matadero Municipal.—Palma de Mallorca.  
La Burebana.—Salas de Bureba (Burgos).

Madrid, 24 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se distribuyen entre los diferentes promotores de viviendas de renta limitada los cupos de viviendas cuya calificación fué autorizada por Decreto 1410/1966, de 16 de junio.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1410/1966, de 16 de junio, se autorizó para calificar durante el presente año 100.000 viviendas de renta limitada de diferentes grupos y categorías.

Es preciso, haciendo uso de las facultades atribuidas en dicho Decreto, señalar los promotores que pueden obtener la califica-

ción de los proyectos de construcción de las referidas viviendas, teniendo en cuenta los fines que se pretende conseguir por el Decreto de referencia.

Por lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo primero.—El cupo de 50.000 viviendas subvencionadas fijado en el artículo primero del Decreto 1410/1966 se distribuirá en la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas para la promoción en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales con destino a la construcción de viviendas de renta limitada cuyas parcelas se enajenen en el año actual.

b) Diez mil viviendas con destino a Sociedades Inmobiliarias reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955, inscritas en el Registro de Entidades de la Dirección General de la Vivienda con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, y que habiendo presentado al amparo de dicha Orden solicitudes para admisión de proyectos de construcción no pudieron ser estimadas por insuficiencia de cupo.

Será de aplicación lo que dispone el artículo 14 de la Orden de 26 de mayo de 1965.

c) Veinticinco mil viviendas para promotores no incluidos en el apartado anterior, a quienes no se haya autorizado por insuficiencia de cupo la tramitación del proyecto de construcción, teniendo en cuenta las normas de la citada Orden de 26 de mayo de 1965.

Artículo segundo.—Los Organismos oficiales a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, en el plazo de un mes a partir de la presente Orden, podrán solicitar de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda la concesión de cupo de viviendas a construir en las parcelas de los polígonos por ellos urbanizados cuya enajenación esté prevista en el año actual.

Aprobada, en su caso, la solicitud de cupo, los Organismos oficiales interesados para la enajenación de las parcelas deberán consignar en los pliegos de condiciones redactados al efecto o en el documento que estimen idóneo la obligación de los adquirentes de las mismas de presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la enajenación, el proyecto de construcción de las viviendas ajustado a la legislación vigente.

Artículo tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio requerirán a los promotores del apartado b) del artículo primero para que en el plazo de quince días, a contar de la notificación, comuniquen a las mismas si les interesa continuar la promoción del expediente. Transcurrido este plazo sin recibirse contestación se les considerará decaídos en su derecho sin necesidad de requerimiento.

Si la contestación fuese afirmativa dichos promotores deberán presentar el proyecto en el plazo de tres meses, a contar de la misma fecha de la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—En el caso de que el número de solicitudes a que se refiere el apartado c) del artículo primero fuese superior al cupo que a cada provincia corresponda se aprobarán aquellas según el orden de preferencia que en su día se fijó de acuerdo con los criterios de selección contenidos en la Orden de 26 de mayo de 1965 hasta agotar el cupo respectivo.

Regirán para las notificaciones y plazos de presentación de proyectos las normas del artículo anterior.

Artículo quinto.—El cupo de 25.000 viviendas de renta limitada del grupo I, señalado en el artículo primero del Decreto 1410/1966, se distribuirá en la siguiente forma:

a) Cinco mil viviendas, cuya construcción podrán solicitar los promotores a que se refiere el apartado a) del artículo primero de esta Orden.

b) Diez mil viviendas para construir por las Inmobiliarias a que hace referencia el apartado b) de dicho artículo.

c) Diez mil viviendas para los promotores incluidos en el apartado c) del mismo citado artículo.

Serán de aplicación en los casos del apartado a) las normas y plazos previstos en el artículo segundo de esta Orden; en los casos del apartado b), las establecidas en el artículo tercero, y para los del apartado c), las que determina el artículo cuarto.

Artículo sexto.—La distribución de las 15.000 viviendas de renta limitada, grupo II, tercera categoría, a construir en los ámbitos territoriales enumerados en el artículo segundo del Decreto 1410/1966, de 16 de junio, será la siguiente: